

Cuando el patrón pague en forma extemporánea sus créditos ante el IMSS, deberá cubrir el monto total de los mismos para evitar la imposición de multas

El artículo 304-C de la Ley del Seguro Social (LSS) establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la ley, o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, el artículo en cita considera que el cumplimiento no es espontáneo en los casos siguientes:

1. Cuando la omisión sea descubierta por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
2. Cuando la omisión haya sido corregida por el patrón después de que el IMSS hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social.
3. Cuando la omisión haya sido corregida por el patrón después de los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el IMSS, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en éste.

De lo anterior se puede concluir que cuando el patrón de forma espontánea pero extemporánea cumpla con sus obligaciones en materia de seguridad social, no le serán impuestas multas por cubrir éstas, fuera de los plazos señalados en la LSS.

No obstante, de la interpretación al artículo 304-C de la LSS, se concluye que para que los patrones puedan gozar del beneficio otorgado en dicho artículo, deberán cubrir de forma espontánea el monto total de las obligaciones a su cargo y no de forma parcial o fragmentada.

Lo anterior, debido a que la intención del legislador que promovió dicho artículo no fue la de beneficiar a los patrones que pagaran en forma parcial los créditos a su cargo, pues si esa hubiera sido, se habría plasmado de esa forma en el artículo 304-C de la LSS.

Así, la única forma que tiene el patrón de liberarse de la imposición de multas cuando cumple de forma espontánea pero extemporánea con sus obligaciones en materia de seguridad social, es cubrir el monto total del concepto omitido y no sólo una parte del mismo.

El criterio anterior se confirma en la tesis aislada XXII.1o.42 A emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

SEGURO SOCIAL. LA PRERROGATIVA DE NO IMPONER MULTAS A LOS PATRONES ANTE EL CUMPLIMIENTO ESPONTANEO DE SUS OBLIGACIONES PREVISTO POR EL ARTICULO 304 C DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, SOLO ES PROCEDENTE CUANDO EL ACATAMIENTO SE REALIZA DE MANERA TOTAL.

El artículo 304 C de la Ley del Seguro Social, establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor; por tanto, la teleología del numeral en cita, permite establecer que para poder gozar del mencionado privilegio, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones de la parte patronal debe darse de manera total y no fragmentado o parcial; ya que si la intención del legislador hubiese sido la de no sancionar a los patrones que demostraran un propósito de cumplimiento a sus obligaciones a través de pagos parciales, así se hubiese plasmado en el numeral en cita; de ahí que cuando a un patrón se le determine un crédito fiscal en relación a la obligación que tiene de enterar las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, y éste omite cumplir con dicha obligación en los plazos legales, la única manera de librarse de la multa a que alude el diverso artículo 304 de la ley en cita, será cubriendo de manera espontánea el monto total del concepto fiscal omitido y no una parte del mismo, lo anterior con las salvedades establecidas en las fracciones I, II y III del ordinal 304 C de la Ley del Seguro Social, que establece los casos en que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2500.

Tesis aislada XXII.1o.42 A emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Amparo directo 281/2005. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos.